



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1107

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yurani Andrea Aguilar y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Roque y otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00453 00
Asunto	llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a decidir si hay lugar al llamamiento en garantía solicitado por Traumatólogos Ortopedistas Asociados Empresa Cooperativa –TOACCOP CTA en contra del Dr. Juan Felipe Quintero Vanegas, Cooperativa de Trabajo Asociado Antioqueña de Anestesiólogos ANESTESIAR S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Dr. Luis Parra Silva.

ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia –IPS Universitaria - y Alianza Cooperativa en Salud celebraron un contrato para la prestación de los procesos y subprocesos de medicina de general, especializada y de apoyo administrativo, por el cual se obligó Alianza a prestar toda la atención médica que requieran los pacientes que ingresan a la IPS Universitaria, contrato que se encontraba vigente para la época en que falleció la paciente, señora María Luzmila Aguilar Fernández.

Conforme con lo anterior, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la IPS Universitaria llamó en garantía a Alianza Cooperativa en Salud, con fundamento en el contrato de “Procesos y Subprocesos Asistenciales en salud Generales y Especializaos, Paramédicos y Algunos de Apoyo Administrativo para estos de acuerdo con tabla adjunta”, celebrado entre ambas entidades.

Posteriormente Alianza Cooperativa en Salud llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en consideración a que celebró un contrato de seguro conforme con la póliza No. 1004749 el cual ha permanecido vigente desde el 30 de marzo de 2007 con el que se amparó el riesgo de responsabilidad civil, por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es entre el 20 de y 21

de diciembre de 2010, cuando fue atendida la señora María Luz Mila Aguilar el citado amparo se encontraba vigente.

Así mismo, Alianza Cooperativa en Salud llamó en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Traumatólogos Ortopedistas Asociados Empresa Cooperativa Toacoop CTA, con fundamento en el contrato celebrado por Alianza Cooperativa en Salud con la citada entidad llamada en garantía denominado Convenio Interooperativo para la atención del subproceso de ortopedia y traumatología que se encontraba vigente para la época de los hechos, al ser los profesionales de Toacoop los que atendieron a la señora María Luzmila Aguilar Fernández.

Notificado el llamamiento la admisión del llamamiento en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Traumatólogos Ortopedistas Asociados Empresa Cooperativa Toacoop CTA ésta llama en garantía al Dr. Juan Felipe Quintero Vanegas indicando que con ocasión de un contrato de prestación de servicios suscrito entre ambos, fue este el profesional quien atendió a la señora María Luzmila Aguilar Fernández los días 20 y 21 de diciembre de 2010 en la IPS Universitaria en su calidad de asociado trabajador de TOACOOOP C.T.A.

Así mismo llama en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado Antioqueña de Anestesiólogos ANESTESIAR S.A, argumentando que era la que tenía a cargo el suministro del servicio anestésico que se le prestó a la señora Luzmila Aguilar Fernández en la EPS Universitaria.

Igualmente solicita el llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil clínicas y hospitales (Póliza No. 1003694) donde figura como tomador y asegurado TOACOOOP C.T.A. y como beneficiarios los terceros que puedan sufrir un daño imputable a TOACOOOP C.T.A.

Finalmente llama en garantía al Dr. Luis Parra Silva argumentando que en su calidad de anestesiólogo le suministró servicios médicos a la paciente Luzmila Aguilar Fernández los días 20 y 21 de diciembre de 2010 en la IPS Universitaria según se desprende de los hechos de la demanda y la historia clínica aportada al proceso.

Acorde a lo anterior, se precisa resolver si se cumplen los requisitos para aceptar los mencionados llamamientos en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

Dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

En virtud de las normas anteriormente referenciadas y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la solicitante, se cumplen los requisitos formales para que procedan los llamamientos en garantía, a fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la llamante.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados Traumatólogos Ortopedistas Asociados Empresa Cooperativa –TOACCOP CTA en contra del

Dr. Juan Felipe Quintero Vanegas, Cooperativa de Trabajo Asociado Antioqueña de Anestesiólogos ANESTESIAR S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Dr. Luis Parra Silva

En consecuencia, se ordena la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al Dr. **JUAN FELIPE QUINTERO VANEGAS**, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANTIOQUEÑA DE ANESTESIÓLOGOS ANESTESIAR S.A.**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y al Dr. **LUIS PARRA SILVA** de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando copia la demanda y el auto admisorio.

Tercero. CORRER TRASLADO al Dr. **JUAN FELIPE QUINTERO VANEGAS**, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANTIOQUEÑA DE ANESTESIÓLOGOS ANESTESIAR S.A.**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y al Dr. **LUIS PARRA SILVA**, por el término de **quince (15) días** conforme lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 8 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

